



SEÑOR.



DON Joseph de Santa Cruz, y Centeno, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de San Juan de Lurigancho, hijo legitimo, y el mayor de Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo, del Orden de Santiago, Conde que fue del mismo Titulo, y dueño propietario, y perpetuo del Oficio de Theforero de la Real Casa de Moneda de Lima, y de su adjunto de Blanquecedor, puesto à los pies de V. M. con el mas profundo respeto, y veneracion: dice, que con motivo de haverse despachado Pesquisa en virtud de Real Orden de 29. de Junio de 728. contra los Ministros, y Oficiales de la misma Casa de Moneda, tuvo precision de venir à esta Corte en defensa del honor, y rectos procederes de su Padre, que servia en propiedad dicho empleo de Theforero, y Blanquecedor, y de mantenerse en España por espacio de mas de doce años, hasta que concluida la Pesquisa, y declarado su Padre por recto, y fiel Ministro de V. M. y publicada la tregua, con que cesò en parte el rigor de la ultima guerra con Ingleses, se embarcò para restituirse à su Patria Lima, con lo que se figuieron muchos costos, y atrasos à su Casa, y Familia; y habiendo llegado à Cartagena, quando esperaba en breve conseguir la quietud, y sosiego de su Casa, y entrar como hijo mayor del referido Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo, y successor en el Titulo de Castilla de Conde de San Juan de Lurigancho, à exercer dicho Oficio de Theforero, que desde la muerte de su Padre le estaba sirviendo in-

A

te-

terinamente en virtud de Decreto del Superior Gobierno , à causa de la ausencia del Suplicante , Don Diego de Santa Cruz , y Centeno su hermano ; se hallò con la impensada novedad de haver llegado à Lima una Real Orden , su fecha tres de Octubre del año de 1746. por la qual entre otros particulares se sirvió mandar V. M. à aquel Virrey , diessè las que considerasse precisas para que Don Andrés de Morales , y los Rios , nuevamente nombrado por Superintendente de la referida Casa de Moneda , asistido de Ministro , ò Ministros de la mayor satisfacion del propio Virrey , se apoderasse de ella , y se suspendiesse à todos los Ministros , Oficiales , y dependientes de aquella Oficina , del exercicio de sus empleos , y manejos : como tambien que à las personas que se eligiesen para servir en dicha Casa con motivo del nuevo establecimiento (que deberian ser las que se considerassen mas a proposito por inteligentes , zelo , y desinterès) se les señalasse por entonces los sueldos que pareciesen proporcionados , dando quenta à V. M. el mismo Virrey de las personas que nombrasse , y asignaciones que les hiciesse , para que en vista de uno , y otro se determinasse lo que se tuviesse por mas conveniente : previniendole embiassè al proprio tiempo una plena justificacion de todos los Oficios de dicha Casa de Moneda , que estuviessen vendidos , y enagenados de la Corona con copias integras de los Titulos de pertenencia que tuviessen sus dueños , y de las cantidades con que havian servido quando se les confirieron , ò noticia puntual de las causas , que concurrieron para haverlos enagenado : à fin de que en inteligencia de todo , y en caso de no resultar cargo contra los que los havian obtenido , determinasse V. M. lo que correspondiesse en quanto à incorporarlos à la Corona , y pagar à sus dueños los principales con que havian servido , ò los interesses correspondientes.

2. Asimismo tuvo noticia el Suplicante en Cartage-

na,

na, de que en consecuencia de esta Real Orden, y Decreto proveido por el Virrey en 27. de Mayo de 748. para su execucion, passò el referido Don Andrés de Morales, y los Rios, como tal Superintendente, à apoderarse de la Casa de Moneda de Lima, sus Oficinas, Instrumentos, Caudales, Libros, y Papeles, cuya entrega, por lo respectivo al Oficio del Suplicante, hizo promptamente su hermano, por haver mandado el Virrey se executasse esta diligencia luego, y sin la menor repugnancia: lo que assi practicado se hizo saber al hermano del Suplicante un Auto proveido por el mismo Superintendente Don Andrés de Morales, y los Rios, para que cessasse en el empleo de Theforero interino que servia; y en vista de todo, el referido Don Diego, presentando un poder general del Suplicante, y el Real Titulo de dicho Oficio, introduxo ante el Virrey la pretension de que se sirviesse declarar, que deducidos 28400. pesos, que le estaban señalados como à Theforero interino nombrado por aquel Superior Gobierno, la restante cantidad, que produxessen los derechos del referido Oficio de Theforero, y Blanquecedor, se le debia entregar como à Aporoderado del Suplicante, interin que este nombrasse Theforero, ò substituto: declarando assimismo à mayor abundamiento, no comprehenderle el Real Orden de V. M. ni en virtud de el debersele suspender la renta, y emolumentos de dicho Oficio, fundandolo con muchas razones que expuso en los Escritos que presentò à este fin: de cuya pretension, haviendose dado vista al Fiscal, ultimamente mandò el Virrey por Decreto de 2. de Septiembre del mismo año de 748. que el Suplicante ocurriessse ante V. R. P. à pedir lo que le conviniesse, y que para ello se le diessen los Testimonios que pidiesse con citacion del mismo Fiscal, con cuya solemnidad se le librò el que acompaña esta Representacion, comprehensivo de dicha Real Orden, del Titulo del Oficio del Suplicante, y de los Escritos,

tos, que à su nombre presentò el referido Don Diego su hermano, con la pretension que se ha hecho presente.

3. Yà podrá considerarse la gran comprehension de V. M. el desconuelo que causaria al Suplicante un tan no esperado suceso, y los nuevos costos, menoscabos, y riesgos con que le fue preciso, dexando de continuar su viage à Lima, hacerle segunda vez à España, à fin de poner en la alta justificacion de V. M. las especiales calidades, y circunstancias de su Oficio, y lo demàs que expondrà en esta reverente Representacion; lo que creyò no poder conseguir à vista de la rigurosa tormenta, que experimentò la Esquadra del cargo del Theniente General Don Benito Antonio de Espinola, en cuya Capitana, (que desbarbolada apenas pudo arribar à la Martinica para repararse, y continuar su viage) venia embarcado el Suplicante, haviedo padecido con este motivo las incomodidades, trabajos, y sustos, que trae consigo un tan desgraciado suceso, hasta haverse visto en peligro proximo de perder la vida.

4. Es constante, Señor, que al Suplicante no se le ha hecho, ni puede hacerse cargo alguno por razon de dicho Oficio, por no haverle servido, à causa de que quando falleciò en Lima Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo su Padre, por cuya muerte empezó à possederle como agregado al Titulo de Castilla de Conde de San Juan de Lurigancho, se hallaba en esta Corte en seguimiento de la Pesquisa, que en virtud de la citada Real Orden de 29. de Junio de 728. se formò contra los Oficiales mayores de aquella Casa de Moneda, en cuya Causa fue declarado el Padre del Suplicante por sentencias de 5, y 17. de Marzo, y 9. de Julio de 739. de la Real Junta de Comercio, y Moneda, por recto, y fiel Ministro de V. M. y haver servido su Oficio con la mayor aplicacion, desinterès, y zelo al Real servicio, y lo mismo se declaró en la

3
 Visita, que de orden del Virrey del Perú, hizo de la misma Casa de Moneda por el año de 711. el Superintendente de ella Don Gonzalo Ramirez Baquedano, que despues fue del Real Consejo de las Indias, no habiendose hallado tampoco que reparar, en las que hicieron los Virreyes Marqués de Villa-Garcia en el año de 736, y en el de 746. el Conde de Superunda Don Joseph Manso de Velasco, en tiempo en que yá servia de interino el hermano del Suplicante, como resulta de los Testimonios, que tambien acompañan esta Representacion.

5 Asimismo es constante, que tampoco se le ha sacado cargo al referido Don Diego de Santa Cruz, y Centeno, por el tiempo que sirvió interinamente dicho Oficio en virtud de orden del Superior Gobierno; y aun en el caso negado de que se le huviera justificado alguno, nunca pudiera perjudicar al Suplicante, por no haverle nombrado, ni tenido parte en que entrasse à servir interinamente dicha Thesoreria, ni dándole poder para ello, pues el que dexò à sus Padres en Lima, y substituyeron estos en el mencionado Don Diego, fue general, y para otros negocios, en tiempo en que aun no havia recaído en el Suplicante este Oficio, habiendo sido unicamente el nombramiento del Virrey, el que le habilitò para servirle interinamente.

6 Ultimamente es cierto, y constante tambien, que por la citada Real Orden de 3. de Octubre de 746. no quedaron incorporados al Real Patrimonio los Oficios de dicha Casa de Moneda enagenados de la Corona, pues como consta de su misma letra, lo que unicamente se sirvió mandar por ella V. M. fue, como yá se ha notado, que el Virrey remitiesse Copias íntegras de los Titulos despachados à los propietarios, justificacion de las cantidades con que sirvieron por ellos, ò noticia de las causas que concurrieron para conferirselos: à fin de que con inteligencia de todo se pudiesse determinar lo correspondiente en quanto à

ellos

B

que

que subsistiesen en sus poseedores; ò incorporarlos à la Corona, y pagar en este caso à sus dueños los principales que dieron por ellos, ò los intereses correspondientes: deseando instruirse por este medio el Real animo de V. M. de las calidades, meritos, y servicios porque se concedieron dichos Oficios, y poder antes de passar à su incorporacion, exceptuar de ella aquellos que fuesen de tan relevantes, y especiales circunstancias, que atendida la Real justificacion, y piedad de V. M. no se debiesen comprehender en esta providencia.

7 Ninguno mas circunstanciado, ni de calidades tan especiales como el de Theforero, y Blanquecedor, concedido al Padre del Suplicante en 10. de Diciembre de 702. por el Señor Rey Don Phelipe V. glorioso Padre de V. M. como se reconoce de la letra, y contexto del Titulo que se le despachò de este Oficio, por contener las mãs relevantes expresiones, y seguridades para su estabilidad, y perpetuidad en la Casa, y Familia del Suplicante, y para que por ningun caso llegasse el de apartarle, ò ni segregarle de la merced, y Titulo de Castilla de Conde de San Juan de Lurigancho, que la Magestad del Señor Don Carlos II. se havia dignado conceder perpetuamente à Don Luis de Santa Cruz, y Padilla, Padre de Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo, y Abuelo del Suplicante. Haviendo sido la Real miente, e intencion del Señor Rey Don Phelipe V. que agregado à dicho Titulo el Oficio de Theforero, y Blanquecedor de la Casa de Moneda de Lima, pudiesen con sus emolumentos mantenerse con la decencia correspondiente à su calidad, estado, y obligaciones, los que poseyessen la Dignidad de Conde de San Juan de Lurigancho: à cuyo fin se sirviò mandar, que los que tuviessen derecho, y accion à posscher, y entrar en el Titulo, succediesen en el Oficio, y se les acudiesse perpetuamente con los aprovechamientos, y emolumentos de el, y para que
esto

esto tuviese su más puntual, y seguó efecto, dignándose, no de conceder facultad al Padre del Suplicante para que pudiese vincular, y agregar al referido Título de Conde de San Juan de Lurigancho el expresado Oficio, sino de agregarle, como le agregó el mismo Señor Don Phelipe V. para que como en el Título, succediessen en dicho Oficio de Theforero, y Blanquecedor por vía de Vínculo, y Mayorazgo, los que conforme à Leyes de estos Reynos, huvieslen de succeder en el Título, y Dignidad de Conde.

8 En el referido año de 702. representò Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo, Padre del Suplicante, era hijo legitimo, y unico heredero de Don Luis de Santa Cruz, y Padilla, Conde de San Juan de Lurigancho, y que en atencion à los meritos, y servicios, propios, y heredados, que justificò concurrían en su persona, y al que havia hecho de veinte y quatro mil pesos escudos, que entregò de contado en esta Corte el año de 1694. para las necesidades publicas de la Monarchia, se le havia hecho merced por el Señor Rey Don Carlos II. de la Futura del empleo de Presidente Governador, y Capitan General del Reyno de Chile, y que havíendose embarcado en los Galcones del cargo del General Conde de Saucedilla, estando esperando en Lima llegasse el tiempo de que se verificasse esta Futura, se le havia hecho saber por el Virrey Conde de la Monclova una Real Cedula expedida en 7. de Noviembre de 1697. en que se mandaron suspender diferentes Futuras, y entre ellas la del referido empleo de Presidente de Chile, y que el Consejo de la Camara de Indias se hallaba encargado de practicar el medio de recompensar à los Futurarios las cantidades con que havían servido; cuya novedad le havia obligado à venir segunda vez à estos Reynos, desamparando sus Padres, Casa, y Familia, para solicitar de la Real Benignidad la correspondiente remuneracion de tantas incomodidades, perjuicios, y atrasos, como se le havian segui-

guido por la citada resolución del año de 1697. pretendiendo que para ello, y en atención al nuevo servicio que hizo, adelantando el de los 249. pesos escudos, que havia enterado por la Futura de la Presidencia de Chile, hasta 809173. se le concediese perpetuamente, y por juro de heredad para él, sus herederos, y successores, el Oficio de Theforero, con su adjunto de Blanquecedor de la Casa de Moneda de Lima, con diferentes calidades, y condiciones: las que havindose visto por el Fiscal, y regladose por el Consejo con los papeles que calificaban todo lo expuesto por el Padre del Suplicante: à Consulta del mismo Consejo de 5. de Junio del propio año de 702. se dignò la Magestad del Señor Don Phelipe V. hacer merced del referido Oficio de Theforero, y Blanquecedor al mencionado Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo, perpetuamente, y por juro de heredad, para él, sus herederos, y successores: havindose estimado la cantidad de los 809173. pesos escudos por el mas exacto avaluo que se havia hecho de este Oficio por el Consejo de Indias, con intervencion del Fiscal de él, y aprobacion de la Real Persona; y sido este servicio el mas recomendable, y de la mayor consideracion que se pudo hacer à la Corona, por haverse executado en circunstancias de la mayor estrechez, y urgencia, estando ausente de la Corte dicho Señor Rey Don Phelipe V. con cuyo motivo logtò esta Concesion la apreciable especialidad de que la autorizasse, y aprobasse tambien la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Saboya, Madre de V. M. como Governadora que entonces era de esta Corona.

Las firmezas, y seguridades con que se confirió este Oficio perpetuamente, y por juro de heredad al Padre del Suplicante, para que en ningun tiempo pudiesse faltar de su Casa, y Familia, ni separarse del Título de Conde de San Juan de Lurigancho, constan del Despacho que se librò de esta Concesion en 10. de

Di.

Diciembre del citado año de 702. de las quales unicamente hará presentes el Suplicante las mas principales por no molestar la Real atencion de V. M.

10 Una de las calidades, y condiciones con que se concedió este Oficio al Padre del Suplicante, fue la de que le havia de tener perpetuo por juro de heredad para sí, y sus successores, y desde luego por via de Vinculo, y Mayorazgo, y anexo al Titulo de Conde de San Juan de Lurigancho, è inseparable de èl: de forma que no pudiesse en ningun tiempo dividirse, ni separarse, sino que huviesse de concurrir juntos en una misma persona, firviendo el Titulo que se le despachò, de Facultad Real para que el referido Oficio quedasse desde luego gravado, y sujeto à las leyes de los Vinculos, y Mayorazgos de estos Reynos: havien dose servido la Magestad del Señor Don Phelipe V. expressar, que por muerte del Padre del Suplicante, y respectivamente por la de los demás successores, havian de entrar, y succeder en el dicho Oficio de Theforero, y Blanquecedor, el que tuviesse derecho, y accion à entrar à possheer el Titulo de Conde de San Juan de Lurigancho, à que desde entonces le agregó, y diò por agregado dicho Señor Rey por via de Vinculo, y Mayorazgo, aunque fuesse en perjuicio de la legitima de los hijos.

11 Por otra condicion se capituló expressamente, que no se havia de poder decir de nulidad de este contrato, y Concesion, ni alegar lesion enorme, ni enormissima, ni admitir en ningun tiempo puja por mas que excediesse del tercio, y mitad de lo que por este Oficio havia ofrecido, y diò el Padre del Suplicante.

12 En otra de las condiciones con que se concedió este Oficio, se estipuló que si en algun tiempo se moviesse al Padre del Suplicante, ò à sus successores algun Pleyto, ò Pleytos sobre la possesion, ò propiedad, uso, y exercicio de èl, sus aprovechamientos, frutos, y rentas, huviesse de salir à la Causa los Fife

cales, y Ministros de V. M. à costa de la Real Hacienda, hasta la sentencia definitiva, y dexar indemnes, y assegurados en la posesion, y propiedad, uso, y exercicio de dicho Oficio, sus frutos, rentas, y aprovechamientos à los posehedores de el, sin que el Padre del Suplicante, ni sus sucesores tuviesen mas obligacion que la de dar cuenta à dichos Fiscales, y Ministros de haverse puesto dicho Pleyto, ò Pleytos, habiendo de gozar de los frutos, y aprovechamientos que les tocassen sin desquento alguno, no obstante que por razon de la litis-pendencia, ò por otro qualquier caso dexassen de servir el Oficio.

13 Asimismo se capituló por otra condiccion, que si por qualquier razon, ò accidente, pensado, ò no pensado, se mudasse la Casa de Moneda de la Ciudad de Lima à otra parte del Distrito de aquella Audiencia, ò fuera de el, havia de passar, y mudarse con la misma Casa este Oficio de Thesorero, y Blanquecedor concedido al Padre del Suplicante, y sus sucesores, con los mismos frutos, rentas, aprovechamientos, y privilegios que le pertenecian, y se le dieron por el Titulo de esta Concession.

14 Y finalmente, para la irrevocabilidad, perpetuidad, y firmeza de esta Concession, el mismo Señor Rey Don Phelipe V. por su fé, y palabra Real assegurò, y ofreció por sí, y los Señores Reyes sus sucesores, que en ningun tiempo revocarían el dicho Oficio, ni su perpetuidad, porque siempre le havian de tener con ella el Padre del Suplicante, y sus sucesores, con la calidad, y condiccion de que lo que se hiciesse contra el tenor, y forma de lo contenido en el Titulo que se despachò de el, no valiesse, dandolo desde luego por nulo, y de ningun valor, ni efecto, como hecho contra un contrato oneroso, y reciproco: cuya promessa tiene fuerza de juramento en el comun sentir de los Doctores.

15 Aunque el Oficio del Suplicante, y su perpetuidad.

tui-

tuidad no se huviera establecido en cabeza de su difunto Padre, y sus successores con las seguridades, fuerzas, y firmezas que constan de su Titulo, y se han hecho presentes; y aunque por las justificadas razones de utilidad publica, ò otras que haya podido tener V. M. (que al Suplicante no le toca averiguar, sino venerar solo, como lo hace con el mas profundo respeto) se huviesse llegado à hacer juicio, seria conveniente incorporar à la Real Corona los Oficios de la Casa de Moneda de Lima que estuviessen enagenados de ella: haviendo considerado este assumpto el Suplicante con la reflexion correspondiente, y traído à la memoria lo que experimentò, y viò en tiempo de su Padre en quanto à las utilidades que le produxeron los derechos del referido Oficio de Thesorero, y Blanquecedor todo el tiempo que le sirviò, y las que ha producido despues de su muerte en el que corriò desde el dia 8. de Abril de 743. hasta el 5. de Junio de 748. en que como interino le sirviò su hijo, y hermano del Suplicante Don Diego de Santa Cruz, y Centeno: halla, y debe poner su lealtad en la suprema comprehension de V. M. que el hacer novedad en este Oficio, (que es el unico que de los de la referida Casa de Moneda de Lima se halla concedido perpetuamente, y por juro de heredad) de ningun modo puede tener utilidad, ni interes, sino antes bien conocido perjuicio à vuestro Real Erario.

16 Para demostrar esta proposicion, que es de eterna verdad, se debe suponer, que lo mas à que han llegado las labores de la Casa de Moneda de Lima desde el dia 1. de Julio de 1704. en que se diò la posesion del referido Oficio de Thesorero, y su adjunto de Blanquecedor al Padre del Suplicante, hasta el 5. de Junio de 748. en que se separò à su hermano de la interinidad que estaba sirviendo, ha sido à 40. Partidas, las mas de plata, y algunas de oro cada año, computados unos con otros por quinquenios: pues aunque

en

en los años antecedentes à los en que se han despachado Armadas , ha sucedido labrarfe con este motivo mas Partidas que en los otros años , y haver excedido en algunos de las 40 ; en los subsiguientes intermedios siempre se han labrado menos ; y las 40. cada año , computados unos con otros por quinquenios , solo quando han estado las labores corrientes ; haviendo sido no pocos los quinquenios en que se han labrado muchas menos Partidas.

17 Esta verdad se convence con los Autos de Pesquisa , que como se ha dicho , se siguieron contra los Oficiales mayores de la Casa de Moneda de Lima, y determinaron por el año pasado de 739. en la Real Junta de Comercio , y Moneda , de los quales resulta , que en aquella Real Casa solo se fundieron , y labraron desde el de 1712 , hasta el de 1728, uno, y otro inclusivè, las Partidas de oro , y plata siguientes.

En el año de 1712....	12	Partidas de plata, y...	4	de oro.
En el de 713.....	03	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 714.....	11	Partidas de plata, y...	4	de oro.
En el de 715.....	04	Partidas de plata, y...	2	de oro.
En el de 716.....	09	Partidas de plata, y...	5	de oro.
En el de 717.....	21	Partidas de plata, y...	4	de oro.
En el de 718.....	47	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 719.....	45	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 720.....	34	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 721.....	28	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 722.....	30	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 723.....	39	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 724.....	30	Partidas de plata, y...	2	de oro.
En el de 725.....	50	Partidas de plata, y...	3	de oro.
En el de 726.....	28	Partidas de plata, y...	2	de oro.
En el de 727.....	42	Partidas de plata, y...	5	de oro.
En el de 728.....	41	Partidas de plata, y...	3	de oro.

que todas componen 474 Partidas de plata, y 55 de oro.

18 Y aunque el Suplicante no tiene al presente razon individual de las Partidas que se labraron en dicha Real Casa de Moneda desde el año de 729, hasta principios del de 743. la tiene de las que se han labrado en los cinco posteriores, (que sin duda han sido muy floridos, y en que han estado mas corrientes las labores) por certificacion dada en virtud de Decreto del Tribunal de Quantas de Lima de 4. de Noviembre de 749. con citacion del Fiscal de aquella Real Audiencia, que tambien acompaña esta Representacion: de cuyo documento resulta haverse labrado, y acuñado en aquella Casa de Moneda desde 8. de Abril del referido año de 743. hasta 5. de Junio del de 748. que son cinco años, un mes, y veinte y siete dias, 202. Partidas de plata, con 968½ 184. marcos, y 9. Partidas de oro con 47½ 639. marcos, 3. onzas, 3. quartas, 2. adarmes, 3. quartas de adarme, y un quinto, que todas corresponden à 40. Partidas de oro, y plata cada año con corta diferencia.

19 Asimismo debe suponer el Suplicante, que por la Informacion, que à instancia del referido Don Diego de Santa Cruz, y Centeno su hermano se recibió en la Ciudad de Lima ante uno de los Alcaldes Ordinarios de ella en 4. de Noviembre del citado año de 749. que tambien acompaña esta Representacion, consta, que los gastos que tiene que hacer el Theforero, y Blanquecedor en cada Partida de las que se labran en aquella Real Casa de Moneda, son los siguientes.

Por una saca de carbon	2. ps. 2. rs.
Por diez tercios de leña à dos reales cada uno.	2. ps. 4. rs.
Por el coste del Millo.	2. ps.
Por tres jornales, que regularmente valen 18. reales.	2. ps. 2. rs.
Por la merma de fondos, planchas, y cucharas que son necesarias para blanquecer la moneda, un peso en cada Partida.	1. peso

D

Por

Por las mermas que tiene la moneda en negro para reducirla à blanca, así por las lises, y hojas que faltan, como por los robos que frequentemente acontecen, dos marcos en cada Partida, que hacen 16 ps.

Por el Mozo que se pone de guarda de vista en cada blanquicion, à quien se pagan 4. pesos, siendo necesario à veces poner dos. 04 ps.

Por el costo de talegas para conducir las monedas de la blanquicion al Theforo. 02 ps.

Por el costo de limpiar el Rio, y la Calle, y reparos menores de la Casa, 100. pesos cada año, que distribuidos en 40. Partidas, que es el computo regular de cada uno estando las labores corrientes, corresponde à 2. pesos 4. reales en cada Partida. 02 ps. 4 rs.

Por el gasto de Libros, que es el de 40. pesos cada año, un peso en cada Partida. 01 peso.

Por el gasto de caxas, cerraduras, talegos, y conducciones del caudal de V.M. desde la Casa à las Reales Caxas 100. pesos cada año, que corresponde à 2. pesos, y 4. reales à cada Partida de las 40. 02 ps. 4 rs.

Por los gastos que tiene el Theforo. 38 ps.

Estos gastos importan 38. pesos en cada Partida de las que se labran en la Casa de Moneda de Lima: cuya cantidad multiplicada por 40. Partidas, que son, como se ha dicho, las que se labran regularmente cada año, importan 1520. pesos en cada uno.

Además de estos gastos resulta tambien de dicha Informacion, que el Theforeto necesita tener una persona que le asista para el manejo de los Libros, y assentar las Partidas; y que tambien necesita de otras dos personas, ò Guardas, el uno que duerme sobre el cubierto del Theforo, y el otro en una pieza inmediata à el para

su custodia, y precaver los hurtos, à los quales Guardas tiene que pagar 800. pesos, 400. à cada uno al año, sin la comida, que afsimismo tiene que darlos.

22. Y tambien se deben agregar à los referidos gastos el de 52. arrobas y media de carbon, que por cada 3500. marcos de rieles tiene afsimismo que dar el Theforero à los Hornaceros en virtud de lo que con voto consultivo del Acuerdo resolvió el Virrey Conde la Monclova en 14. de Marzo de 1695. à exemplo de lo que segun lo dispuesto en la Ley 55. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla se practicaba en la Casa de Moneda de Potosi, como resulta de los citados Autos de Pesquisa: cuyo gasto de carbon importará cada año 1800. pesos, poco mas, ò menos.

23. De forma, que el Theforero de la Casa de Moneda de Lima, por este Oficio, y el de Blanquecedor, tiene que expender annualmente por los costos, y gastos que son à su cargo labrandose 40. Partidas en dicha Casa cada año, los 11520. pesos que se han referido desde el num. 19. los 800. del salario de los dos Guardas; y los 11800. del carbon que tiene que dar à los Hornaceros: cuyas tres Partidas suman, y montan 41120. pesos cada año, y regulados dichos gastos por un quinquenio, 201600. cada cinco años, sin incluir la comida de dichos Guardas, ni la recompensa de la persona que necessita le asista para el manejo de los Libros, y assentar las Partidas.

24. Por la Certificacion del Tribunal de Quantas de Lima, que yá se ha hecho presente, resulta que havendose labrado, y acuñado de todas fuertes de monedas en aquella Real Casa en los cinco años, un mes, y veinte y siete dias corridos desde 8. de Abril de 743, hasta 5. de Junio de 748. doscientas dos Partidas de plata, y nueve de oro, que corresponden à 40. Partidas de oro, y plata cada año, con corta diferencia: unicamente le produxeron sus derechos al Theforero por razon de es-

te

te Oficio, y el de Blanquecedor, y haver solo percibido por todos ellos 524833. pesos, y 7. reales.

25 Aunque estos 524833. pesos, y 7. reales los huvieran producido los derechos del Oficio de Theforero, y Blanquecedor de la Casa de Moneda de Lima en solo un quinquenio: es constante, que para computar las utilidades, y proventos de ambos Oficios, se deberian rebaxar de todo su monto los 204600. pesos que importan, como se ha demostrado, los costos, y gastos que en cinco años, labrandose 40. Partidas en cada uno, tiene que hacer el posehedor, y dueño de este Oficio; los que rebaxados vendrian à quedar reducidas las utilidades, y proventos de el, à 324233. pesos, y 7. reales en cada quinquenio, y en cada año à 64446. pesos, y 6. reales de plata, y 12. maravedis vellon por la misma cuenta: esto labrandose annualmente 40. Partidas, que como se ha demostrado tambien, solo sucede en los años floridos, y quando estàn las labores corrientes; siendo nó pocos los en que, como se ha hecho ver tambien, se ha experimentado haverse labrado muchas menos.

26 De suerte, que no haciendose novedad en este Oficio, y subsistiendo baxo de las mismas reglas, y planta en que estaba quando le poseyò, y sirviò el Padre del Suplicante, y este ha sucedido en el: aunque en la Casa de Moneda de Lima se fundan, y labren 40. Partidas de oro, y plata unos años con otros; deducidos los gastos que tiene que hacer el Theforero, y Blanquecedor, vendran à importar los proventos, y utilidades, que por los derechos de ambos Oficios podran tener el Suplicante, y sus successores, 64446. ps. 6. reales de plata, y 12. mrs. vellon cada año; las que seràn mucho menores no labrandose las 40. Partidas, como se ha experimentado en el tiempo passado, y podrá succeder en el futuro, por los accidentes, y contingencias que pueden causar disminucion en el corriente de las labores,

CO-

como sucedió desde principios de este siglo, hasta el año de 716, à 717. por la extraccion de barras, y pastas, que ocasionò el comercio de los Franceses en el Reyno del Perú, habiendo llegado à escasear tanto los metales, que hubo año en que solo se labraron tres Partidas de plata, y tres de oro, y en otro quatro Partidas de plata, y dos de oro, como se ha sentado antecedentemente.

27. Incorporandose este Oficio à la Real Corona, tendrá que pagar la Real Hacienda al Theforero que se nombrare, la cantidad assignada à este Ministro en el Capitulo 40. de las Ordenanzas establecidas ultimamente en 1. de Agosto de 1750. para el régimen, y gobierno de las Casas de Moneda de Indias, que es la de 54. pesos al año, y 14800. para sus Caxeros, que ambas partidas importan 64800. pesos en cada un año: cuyo sueldo aun no es suficiente, para mantenerse en Lima con la decencia correspondiente à este empleo, el que se nombrare para servirle, por el subido precio à que en aquella Capital corren los alimentos, y vestuario, que es con mucho mayor exceso que en Mexico.

28. Asimismo es de creer de la justificacion, y benignidad de V. M. que si llegara el caso de incorporarse el Oficio del Suplicante à la Real Corona, se le mandaria acudir, como V. M. lo tiene ya insinuado por punto general en la citada Real Orden de 3. de Octubre de 746. con los intereses correspondientes al servicio pecuniario que hizo su difunto Padre para obtenerle, que fue, como se ha dicho, el de 804173. pesos, que à razon de un 5. por 100. que es el que se paga à los dueños que fueron de los Oficios de la Casa de Moneda de Mexico, importará cada año 40008. pesos: cuya cantidad agregada à los 54. pesos anuales del sueldo assignado al Theforero por dichas Ordenanzas, y à la de los 14800. pesos que en ellas se assignan tambien para sus Caxeros, compone todo 104808. pesos cada año, los que tendrá que

erogar, y suplir la Real Hacienda, incorporandose à ella el Oficio del Suplicante.

15 29 Y aunque incorporandose este Oficio à la Corona, percibirà la Real Hacienda todo el importe de los derechos pertenecientes al Theforero, y Blanquecedor de las Partidas de oro, y plata que se labraren en la Casa de Moneda de Lima, que deducidos gastos lo mas à que pueden ascender, labrandose en ella 40. Partidas al año, seràn 60446. pesos, y 6. reales, como se ha demostrado antecedentemente, los que baxaran à correspondencia de las menos Partidas que se labraren; como al mismo tiempo tendrà que satisfacer en esta providencia el sueldo del Theforero, que se nombrare, el de sus Caxeros, y los intereses de los referidos 800173. pesos, que todo ello importará, como se ha visto, 100808. pesos: sale por legitima consequencia, que incorporandose el Oficio del Suplicante à la Real Corona, tendrà la Real Hacienda que satisfacer, y suplir en cada año 40361. pesos, y 2. reales, que es la diferencia, y exceso que hay de los 60446. pesos, y 6. reales, hasta los 100808. pesos; y por consequente que de hacerse novedad en este Oficio, bien lexos de seguirse utilidad al Real Haber, le irrogara el conocido, y demostrado perjuicio de tener que expender de sus Reales Caxas los expresados 40361. pesos, y 2. realés cada año.

30 No siendo de omitir tampoco, que no haciense novedad en el Oficio del Suplicante, tanto menos de derechos havrà que assignar al Fiel de la Moneda que se nombrare para la Casa de Lima en la Contrata que se huviere de hacer con el, à exemplo de lo que se practica en Mexico, y se refiere en el Capitulo 27. de las Ordenanzas del año de 750. quanto importan los costos, y gastos que se han expresado desde el num. 19. hasta el 23. de esta Representacion, que han sido à cargo del Theforero de la Casa de Lima, y tendrán que hacer el Suplicante, y sus sucesores, quedando en la

propiedad, uso, y exercicio de este Empleo, baxo la planta, y reglas con que le sirvió su Padre hasta su fallecimiento.

31 Afsimismo hace presente el Suplicante à V. M. que la subsistencia de este Oficio, baxo las reglas, condiciones, y circunstancias con que perpetuamente, y por juro de heredad le obtuvo su Padre, del Señor Rey D. Phelipe V. no tiene la menor incompatibilidad con la nueva planta, establecida por la utilidad publica, para que en todas las Casas de Moneda, assi de estos Reynos, como de los de Indias, se labre toda con uniformidad, de figura redonda, y con cordoncillo al canto para evitar el cercen; ni con lo mandado en quanto à que no se pueda labrar alguna de cuenta de particulares, sino precisamente por la de vuestra Real Hacienda; ni con las demàs reglas dadas en las Ordenanzas que se han formado ultimamente sobre este assunto en los años de 728. 730. y 750. porque todo ello se puede verificar, cumplir, y guardar, manteniendose al Suplicante, y sus successores en su Oficio, percibiendo por èl los derechos que por cada marco le corresponden conforme al establecimiento de la Casa de Moneda de Lima, que son mucho menores que los assignados por la Ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias à los Thesorereros, y demàs Oficiales de las Casas de Moneda de aquellos Reynos: pues aunque se concedió este Oficio con la calidad de que sus posehedores pudiesen labrar moneda de su cuenta; ni han usado de ella, ni pretenden usar, subsistiendo la providencia de que solo se haya de labrar de cuenta de la Real Hacienda: y por consiguiente de ningun modo se puede decir, que de subsistir este Oficio baxo la planta, y reglas con que se estableció su perpetuidad en el Padre del Suplicante, se seguirá perjuicio à la Causa publica.

32 Ultimamente debe hacer presente tambien el Suplicante à V. M. que de incorporarse este Oficio à la

Real

01
Real Corona, no podrá mantenerse con los rēditos, e intereses, que como se ha dicho, tiene insinuado V. M. por punto general en la citada Real Orden de 3. de Octubre de 746. se assignaran à los dueños de los Oficios de la Casa de Moneda de Lima, llegando el caso de su incorporacion, de los principales con que sirvieron por ellos: pues aun computados à un 5. por 100. los de los 801173. pesos con que sirviò el Padre del Suplicante por el referido Oficio de Theforero, y su adjunto de Blanquecedor, solo producirian, como yà se ha notado, 40008. pesos cada año: con cuya cantidad es notorio no podrán mantenerse el Suplicante, ni sus sucesores en Lima, ni aun con una moderada decencia, por lo caro de aquel País, quedando por este hecho frustrada la Real mente, e intencion que tuvo el Señor Rey Don Phelipe V. en la Concesion de este Oficio, que fue la de que con sus derechos, y emolumentos mantuviesen los posehedores del Titulo de Castilla de Conde de San Juan de Lurigancho el esplendor, y lustre de esta Dignidad, y la razon por que S. M. mismo agregó, e incorporò à ella el mencionado Oficio de Theforero, y Blanquecedor, para que le poseyessen perpetuamente por via de Vinculo, y Mayorazgo el Padre del Suplicante, y los que le sucediesen en el referido Titulo de Conde de San Juan de Lurigancho.

33 Por el contrario, no haciendose novedad en este Oficio, ademàs de que subsistirà el contrato que el Señor Rey Don Phelipe V. prometìò observar por si, y sus sucesores, por su fè, y palabra Real: se seguirà, que con los derechos, y emolumentos, que exerciendole, como le exerciò el Padre del Suplicante, havrà de percibir este, y sus sucesores, parte de ellos por su industria, y trabajo, y parte en recompensa de los 801173. pesos con que se sirviò por el al Patrimonio Real: podrán mantenerse en Lima con una moderada decencia, y sin que decaygan los posehedores del Titulo del honor que le corresponde, que en las circun-

tan-

tancias de no seguirse utilidad à la Real Hacienda de la incorporacion à la Corona de este Oficio, ni perjuicio à la Causa pública, de que no se haga novedad en él, es lo que mas ha estimulado al Suplicante, y el principal motivo que ha tenido, para hacer presente à V. M. lo que dexa expuesto en esta reverente Representacion.

34 En cuya atencion, y en la de no haver rendido al Padre del Suplicante, en el tiempo que exerció este Oficio, las utilidades que debió esperar correspondientes à su industria, y trabajo, y al servicio pecuniario que hizo por él, à causa de haver decaido tanto las labores en los primeros años de su Concesion en la Casa de Moneda de Lima: haver sido tan crecidos los costos, gastos, y perjuicios que se han seguido à la Casa, y Familia del Suplicante para conservarle en ella, haviedo tenido que exponerse à este fin à los riesgos, y peligros de sus repetidas navegaciones. Y en consideracion asimismo à los señalados meritos, y servicios de sus Ascondientes, que en los muchos empleos, asì Militares, como Politicos que han obtenido, han procurado distinguirse siempre con la mayor fidelidad, desinterès, zelo, y aplicacion al Real servicio: à los donativos, y suplementos hechos à la Real Hacienda por el Padre del Suplicante; y al de 250. pesos, que ultimamente hizo en el año de 742. para los gastos de la Guerra, defensa de aquel Reyno, y apresto de los Navios que salieron en busca del Enemigo Inglès, de que consta por el Testimonio que acompaña esta Representacion.

Suplica à V. M. que haviedo por presentados los documentos que quedan referidos, se sirva mandar, no se haga novedad en el Oficio de Theforero, y su adjunto de Blanquecedor de la Casa de Moneda de Lima, concedido al Padre del Suplicante perpetuamente, y por juro de heredad, y agregado al Titulo de Conde de San Juan de Lurigancho, para él, sus herederos, y sucesores, que es el unico, como se ha dicho, que de

E

los

11
los de aquella Real Casa se halla enagenado de la Corona: y que se mantenga al Suplicante, y à sus sucesores en la propiedad, perpetuidad, uso, y exercicio de él, con todos los derechos, gages, emolumentos, facultades, exempciones, y regalías, y en la misma conformidad, y baxo la misma planta, y reglas con que se concedió al Padre del Suplicante Don Joseph de Santa Cruz, y Gallardo, y le sirvió, y exerció este hasta su fallecimiento; sin embargo de qualesquiera Ordenes, ò Despachos que se expidieren, ò huvieren expedido para lo contrario: y que en su consecuencia se entreguen al Suplicante todos los derechos, y emolumentos que huviere producido, y produxere dicho Oficio desde el dia en que se separò al referido Don Diego de Santa Cruz, y Centeno su hermano, que le estava sirviendo como interino, y hasta el en que se ponga al Suplicante en el uso, y exercicio de él, librando para que todo ello tenga su mas puntual, y cumplido efecto, las Ordenes, y Despachos que mas conyengan: en que el Suplicante recibirá el singular favor que espera de la Real dignacion, y piedad de V. M. &c.

lado distingu...
racion, xelo, y aplicacion al Real servicio: à los do-
narios, y suplementos hechos à la Real Hacienda por
el Padre del Suplicante; y al de sus hijos, que ul-
timamente hizo en el año de 742. para los gastos de la
Guerra, de cuenta de aquel Reyno, y apicito de los Na-
vios que salieron en buca del Encarnig Inglés, de que
consta por el Testimonio que acompaña esta Respon-

cion.
Suplica à V. M. que haviendo por presentados los
documentos que quedan referidos, se le tuya mandar,
no se haga novedad en el Oficio de Theorero, y su ad-
junto de Planchecador de la Casa de Moneda de Lima,
concedido al Padre del Suplicante perpetuamente, y
por juro de heredad, y agregado al Título de Conde de
San Juan del Virreynato, para él, sus herederos, y suc-
cesores, que es el unico, como se ha dicho, que de

los

F